Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO A CONTINUACION (C1)
N° 68001-31-03-004-2009-00249-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a estudiar el trámite de notificación que fue aportado en los PDF 7 al 9, se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare si la notificación que quiere surtir corresponde a la enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De ser así, se le pone de presente que aquella corresponde a la notificación electrónica, y debe proceder conforme indica la norma:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

No se presentó el juramento sobre la dirección electrónica utilizada en la notificación, o que corresponda a la que utiliza el demandado ni tampoco se informó cómo se obtuvo.

2. Si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el PDF 8, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el Decreto 806 de 2020.

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Por lo tanto, debe la parte demandante realizar las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84129b30a449dd0bc0a599da9f6591b2ff5d3a4f9344c6214c8e427c73573dae
Documento generado en 21/06/2021 03:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPA